Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N°3.502-2024, caratulados "[redacted] y otros con Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bío-Bío", reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, pronunciada con fecha 28 de diciembre de 2023, que rechazó la reclamación en contra de la Resolución exenta N°214 de 4 de agosto de 2021 de la Comisión de Evaluación de la Región del Bío-Bío (en adelante, "COEVA"), que rechazó la solicitud de invalidación formulada por los actores respecto de la resolución de calificación ambiental N°12/2019 de 14 de enero de 2019, que calificó favorablemente el proyecto "Concesión Vial Puente Industrial" (en adelante, "RCA").

Se trajeron los autos en relación.

El 29 de agosto del 2025 la causa quedó en estudio y el 16 de octubre del mismo año, en acuerdo.

Segundo: Que el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que contra la sentencia

CFVVDCDXKZU

definitiva dictada en estos procedimientos por los Tribunales Ambientales sólo procederá el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, esta última disposición señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, y aquella haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Tercero: Que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante denuncia los siguientes errores de derecho:

1.- Infracción a los principios de legalidad, de especialidad y supletoriedad, consagrados en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.880:

CFVVDCDXKZU

Denuncia que la teoría de la invalidación impropia sostiene que la Administración contaría con una "potestad implícita" para resolver un "recurso de invalidación", sin ley expresa que la consagre.

Afirma que, siendo la invalidación una sola, para efectos de la impugnabilidad de la decisión administrativa que rechaza la solicitud de los terceros absolutos debe preferirse, por especialidad, la regla del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que permite impugnar todo acto administrativo que se pronuncia sobre la petición de invalidación, sea que la acoja o la rechace.

2.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en atención al plazo de la solicitud de invalidación:

Sostiene que el fallo yerra al exigir que los terceros absolutos soliciten la invalidación dentro del plazo de 30 días, y no dentro del lapso de 2 años contado desde la notificación o publicación del acto, como lo prescribe el art. 53 de la Ley N°19.880.

CFVVDCDXKZU

Cita jurisprudencia judicial y administrativa en apoyo de esa posición.

Insiste en que la invalidación es una sola, que está prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, y que el plazo para solicitarla ante la Administración es de 2 años para los terceros absolutos. Así, el plazo de 30 días contemplado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600 dice relación únicamente con la interposición de la reclamación judicial, sea que la Administración invalide o no.

3.- Infracción al interpretar y aplicar los artículos 53 de la Ley N°19.880, y 17 N° 8 de la Ley N°20.600, en relación con la impugnabilidad de la resolución que deniega una solicitud de invalidación:

Alega que debe ser aplicada, por especialidad y temporalidad, la regla prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que permite a los terceros absolutos deducir reclamación judicial en contra de una resolución "que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental", sea que invalide o no.

CFVVDCDXKZU

4.- Infracción a los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, en tanto normas sobre la interpretación de la ley:

Postula que, a la hora de interpretar, el juez debe priorizar el tenor literal de la ley.

Esa herramienta hermenéutica lleva a entender que la recta interpretación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y artículo 53 de la Ley N°19.880 deriva en que, respecto de terceros absolutos, el plazo para solicitar ante la Administración la invalidación de actos administrativos de contenido ambiental es de 2 años, y la decisión es reclamable ante los Tribunales Ambientales, sea que sea acoja o rechace la pretensión.

5.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información y Participación Pública y Justicia Ambiental en Asuntos Ambientales (Acuerdo de Escazú):

Estas normas obligan al Estado de Chile a asegurar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, tanto en asuntos de forma y de fondo, mediante la adecuación de su legislación interna. En particular: el numeral 2° del

CFVVDCDXKZU

artículo 8 del Acuerdo asegura "el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento"; el literal c) del numeral 3° del artículo 8 del Acuerdo ordena que cada parte "contará con legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional"; y el literal a) del numeral 4° del artículo 8° del Acuerdo exige "facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales" a través de "medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia".

Argumenta que aquellos mandatos son incompatibles con la restricción impuesta en el fallo recurrido.

Cuarto: Que son actuaciones verificadas en la causa, relevantes para la materia en discusión, las siguientes:

I.- Procedimiento administrativo.

1.- El 14 de enero de 2019 la COEVA dictó la RCA, Resolución de Calificación Ambiental N°12/2019, que calificó favorablemente el proyecto "Concesión Vial Puente Industrial", de titularidad de Sociedad

CFVVDCDXKZU

Concesionaria Puente Industrial S.A., que corresponde a un viaducto de 6,4 kilómetros de largo, incluido un puente vehicular sobre el río Bío-Bío de 2,6 kilómetros de extensión, destinado a unir las comunas de Hualpén con San Pedro de La Paz. Su objetivo es agilizar el tránsito de carga de los puertos de Lirquén, Talcahuano, San Vicente y Coronel, descongestionando las vías preexistentes.

2.- El 7 de febrero de 2019 se publica en el Diario Oficial la RCA.

3.- El 16 de octubre de 2020 los reclamantes, quienes indican tener domicilio y desarrollar sus actividades en San Pedro de La Paz, y que no comparecieron al procedimiento de evaluación, solicitaron a la COEVA la invalidación de la RCA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880

Esgrimieron al efecto diversos motivos de ilegalidad (relativos a alteración a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; omisión de comunidades indígenas presentes en el área de influencia del proyecto; errada evaluación del "Sector D",

CFVVDCDXKZU

establecida como "zona de amortiguación"; omisión de evaluación de impactos sobre áreas protegidas –Península de Hualpén y Parque Pedro del Río Zañartu–; omisión de evaluación del patrimonio cultural; omisión de evaluación de impactos sobre la "Población Lautaro"; omisión de análisis de los impactos causados sobre el puente bocatoma; omisiones en la línea de base del componente aguas subterráneas; generación de riesgo a la salud de la población por la eliminación de hortalizas; errores y omisiones en la presentación de la línea de base sobre flora y fauna; deficiencias e inconsistencias en el proceso de relocalización forzosa de horticultores, y medidas de mitigación relacionadas con dicha actividad; omisión de evaluación de observaciones formuladas por el MOP; omisión de evaluación de la variable cambio climático; omisión de análisis de los efectos sinérgicos del proyecto; e infracción a los principios preventivo y precautorio).

4.- El 4 de agosto de 2021 la COEVA dictó la Resolución Exenta N°214 que rechazó la solicitud de

CFVVDCDXKZU

invalidación de la RCA, esgrimiendo como fundamentos los siguientes:

4.1.- En primer lugar estima que los solicitantes cuentan con legitimación activa (6.3);

4.2.- Sin embargo, considera que el ejercicio de la potestad invalidatoria es improcedente, por aplicación de la regla de clausura prevista en el inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600: Procediendo la reclamación especial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 20 de la Ley N° 19.300, el plazo para ejercerla expiró (7.10); y,

4.3.- Con todo, descarta la concurrencia de cada uno de los vicios sustantivos denunciados por los solicitantes (10 y 11).

5.- El 28 de octubre de 2021 se notificó la Resolución Exenta N°214 a los solicitantes, por correo electrónico.

II.- Procedimiento judicial.

1.- El 13 de diciembre de 2021 los reclamantes interponen reclamación judicial de acuerdo a lo previsto

CFVVDCDXKZU

en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Esgrimen como causales de ilegalidad:

1.1.- Alegaciones sobre los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Al efecto refiere riesgo para la salud de la población por aumento de tránsito de camiones, emisión de MP (material particulado), y supresión de zona de hortalizas; efectos adversos significativos sobre recursos renovables, en particular sobre el recurso hídrico, y necesidad de evaluación del cambio climático; impactos sobre flora, vegetación y fauna; impactos sobre el suelo; alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, de los impactos descritos en el art. 7, letra a) del RSEIA; alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, de los impactos descritos en el art. 7, letra b) del RSEIA; alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, de los impactos descritos en el art. 7, letra c) del RSEIA;

CFVVDCDXKZU

alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, de los impactos descritos en el art. 7, letra d) del RSEIA; efectos significativos adversos sobre la localización y el valor ambiental del territorio; afectación del patrimonio cultural;

1.2.- Falta de un plan de riesgos y contingencias idóneo, y necesidad de un estudio de riesgo sísmico;

1.3.- Falta de evaluación de efectos sinérgicos;

1.4.- Falta de consideración de hallazgos arqueológicos;

1.5.- Vulneración de los principios preventivo y precautorio;

1.6.- Aplicación ilegal de la regla de clausura prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Al respecto asegura que sólo es aplicable al titular del proyecto o a los observantes PAC, no a los terceros absolutos, tal como lo ha resuelto esta Corte Suprema a partir de la sentencia dictada en causa Rol N° 45.807-2016.

CFVVDCDXKZU

2.- El 14 de enero de 2022 informa la Comisión de Evaluación de la Región del Bío-Bío, en tanto el 20 de enero de 2022 se hace parte la Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A. a quien se le tiene como tercero independiente.

3.- El 28 de diciembre de 2023 se dictó sentencia definitiva en la causa, la que rechaza la acción, de acuerdo con el siguiente razonamiento:

3.1.- Determinó que el primer asunto controvertido a ser resuelto consiste en si los reclamantes tienen acción para reclamar. Sobre el particular:

3.1.1.- Recuerda que los reclamantes son "terceros absolutos", pues no comparecieron en el procedimiento administrativo de evaluación (cons. 12°);

3.1.2.- Distingue entre dos tipos de invalidaciones: **(i)** La invalidación propiamente tal, o invalidación facultad, prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880; y, **(ii)** La invalidación impropia o invalidación recurso, prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600;

CFVVDCDXKZU

3.1.3.- Concluye que, en el caso concreto, la solicitud presentada por los actores es una manifestación de la invalidación propiamente tal, o invalidación facultad, por cuanto: **(i)** invocaron expresamente el artículo 53 de la Ley N°19.880; y, **(ii)** presentaron la solicitud fuera del plazo de 30 días extraído desde el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 para la invalidación impropia o invalidación recurso, pero dentro del plazo de 2 años contemplado en el artículo 53 de la Ley N°19.880; (cons. 19°);

3.1.4.- Expresa que, en esas circunstancias, los actores carecen de acción, por cuanto el artículo 53 de la Ley N°19.880 sólo la concede para el caso que la Administración haga uso de la facultad invalidatoria, lo que no ocurrió en el caso de autos (cons. 20°).

3.2.- Precisa que omitirá pronunciamiento respecto de las controversias relacionadas con el fondo del asunto, por resultar incompatible con lo resuelto (cons. 21°).

Quinto: Que del examen de la tramitación del asunto en sede administrativa se pueden extraer los siguientes

CFVVDCDXKZU

hechos, relevantes para el análisis que se expondrá más adelante:

1.- Las cuatro personas reclamantes en este caso, esto es, los señores [redacted] y la señora [redacted] no participaron del procedimiento administrativo que culminó con la dictación de la RCA.

2.- Al momento de presentar la solicitud de invalidación en sede administrativa y luego su reclamación judicial, indicaron actuar legitimados de acuerdo al artículo 21 de la Ley N°19.300, toda vez que estaban protegiendo intereses individuales y colectivos. Por una parte, intereses individuales, porque tres de ellos son vecinos de San Pedro de La Paz y estiman que sufrirán inundaciones y problemas de movilidad con el proyecto en cuestión, e intereses colectivos, por otra, porque pertenecen a organizaciones de defensa del medio ambiente, y en el caso de los reclamantes [redacted] y [redacted], conforman el grupo "Movimiento San Pedro sustentable".

CFVVDCDXKZU

3.- Durante la tramitación del proyecto en sede administrativa diversos vecinos efectuaron observaciones con respecto al impacto que tendría el proyecto en relación a la crecida del río Bío-Bío y del humedal Los Batros, resguardo de flora y fauna, cambios en el asentamiento humano, pérdida de espacio para hortalizas, etc.

4.- Dentro del mismo procedimiento ya señalado, un grupo de 17 personas –entre las cuales se encuentra el "Movimiento San Pedro sustentable"– ejerció la acción referida en el artículo 29 de la Ley N°19.300, en relación a una serie de observaciones, las que, por consiguiente, fueron conocidas y resueltas por el Comité de Ministros, quien las rechazó una a una, por estimar que habían sido suficientemente tratadas e incorporadas al proyecto.

5.- Luego de que su acción fuera rechazada, las personas recién mencionadas ejercieron la acción de reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, la que se tramitó ante el Tercer Tribunal Ambiental en forma paralela al presente juicio, bajo el Rol N°35-2021, en

CFVVDCDXKZU

circunstancias que el presente proceso fue tramitado bajo el Rol N°36-2021. En ambos casos se dictó sentencia con la misma fecha, con la diferencia de que en el presente caso la acción de reclamación, deducida conforme al artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, fue rechazada porque los reclamantes habrían carecido de acción, mientras que en la causa Rol N°35-2021 se analizan en detalle las observaciones formuladas por los reclamantes, rechazándoselas una a una.

Finalmente, cabe señalar que la sentencia dictada en causa Rol N°35-2021 fue objeto de un recurso de casación en el fondo por parte de los reclamantes, el que fue rechazado por esta Corte Suprema por sentencia dictada el 29 de julio de 2024.

Sexto: Que, antes de proceder a la revisión de las normas concretas que rigen esta materia, es necesario examinar los objetivos subyacentes al sistema de impugnación de los actos administrativos ambientales y, especialmente, los que inciden en la evaluación ambiental de proyectos.

CFVVDCDXKZU

Ante todo, la historia fidedigna del establecimiento del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, que regula la reclamación deducida en autos, revela que la impugnación de la resolución recaída en un procedimiento administrativo de invalidación de actos administrativos ambientales fue concebida como una fórmula destinada a compatibilizar exigencias de seguridad jurídica, asociadas a la limitación de los recursos judiciales contra las decisiones ambientales, con imperativos de la tutela judicial efectiva, al permitir que terceros que no hubieren participado en el procedimiento de evaluación ambiental (que la práctica designa como "terceros absolutos") pudiesen acceder a la justicia (v. Historia de la Ley N°20.600, Segundo Informe de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, 25 de agosto de 2010).

Esta fórmula de compatibilización presenta rasgos particulares: cumple una función equivalente a la de un recurso administrativo de ejercicio obligatorio como requisito para acceder a la justicia ambiental, es decir,

CFVVDCDXKZU

un sistema de agotamiento de la vía administrativa, similar al que caracteriza a los reclamos de ilegalidad de competencia de los Tribunales Ambientales. Por eso mismo, importa un plazo breve, que se explica tanto por la necesidad de incentivar la participación oportuna de la comunidad que pudiera verse afectada por un proyecto con repercusiones medioambientales, como por las exigencias de seguridad jurídica, que propenden a una consolidación rápida de las situaciones jurídicas.

Séptimo: Que el marco legal de la acción ejercida y su vinculación con la institución de la invalidación consagrada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 son clara expresión de estos objetivos.

Al respecto, en su texto vigente a la época de los hechos, las normas señaladas indican:

Ley N°20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, Artículo 17. "*Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:*

[…] 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter

CFVVDCDXKZU

ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o

CFVVDCDXKZU

transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido".

Ley N°19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, "LBPA"), Artículo 53. "*Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Octavo: Que los preceptos transcritos en el motivo que antecede permiten advertir que el legislador instituyó, en materia ambiental, un régimen singular de

CFVVDCDXKZU

invalidación administrativa, pensado –más que como una potestad de revisión de la legalidad de los actos administrativos cuyo ejercicio queda entregado a la decisión de la propia Administración (tal como lo es aquella contemplada con carácter general y supletorio por la LBPA respecto de todo tipo de acto administrativo)– como un recurso administrativo, de plazo acotado, del que pueden disponer determinados ciudadanos, sin necesidad de haber participado en el procedimiento administrativo que originó el acto impugnado.

La singularidad de este régimen se muestra en el alcance de la impugnación de lo que se resuelva. En contraste con el régimen invalidatorio común, que solo permite impugnar la decisión que efectivamente invalide el acto administrativo en análisis ("ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario"), la legislación ambiental habilita a reclamar ante el Tribunal Ambiental contra la decisión final recaída en el procedimiento administrativo de invalidación, con indiferencia de su contenido, estimatorio o desestimatorio de la invalidación.

CFVVDCDXKZU

La jurisprudencia de esta Corte ha dado cuenta de esta distinción también en el plano temporal. En efecto, mientras el régimen general permite a la Administración "invalidar los actos contrarios a derecho […] siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto", esta Corte ha declarado reiteradamente que el dispositivo contemplado en el artículo 17 N°8 importa que la solicitud de invalidación se formule dentro de los 30 días siguientes a la notificación o publicación del acto administrativo que se estime ilegal (Corte Suprema, Roles N°11.512-2015, 16.263-2015, 55.203-2016, 44.346-2017, 8.737-2018).

Noveno: Que un análisis comparativo de las normas sobre reclamaciones muestra que el plazo de 30 días aparece como una constante del régimen de impugnación en materia ambiental y especialmente, del que rige en el campo del sistema de evaluación de impacto ambiental (artículo 20 de la Ley N°19.300, de Bases del Medio Ambiente, y demás reglas que se remiten a él).

En efecto, el modo en que el legislador ha articulado las posibilidades de reclamación en el

CFVVDCDXKZU

procedimiento de evaluación de impacto ambiental supone siempre un plazo de 30 días, tanto para los recursos administrativos como para las impugnaciones judiciales. Así, el titular de un proyecto puede recurrir administrativamente contra la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una declaración o estudio de impacto ambiental dentro del plazo de 30 días, y accionar judicialmente contra la resolución recaída sobre ese recurso, también respetando un plazo de 30 días (artículo 20, incisos 1 y 4). La fórmula se repite también en el campo de la participación ciudadana: la ciudadanía cuenta con un plazo de 30 días para reclamar en vía administrativa contra la resolución de calificación ambiental, si considera que en ella no se consideraron las observaciones formuladas en la etapa respectiva de participación ciudadana y, asimismo, otro plazo de 30 días para impugnar judicialmente la resolución recaída en el recurso (artículo 20, por remisión de los artículos 29, inciso final y 30 bis, inciso 5). Esta fórmula representa una ponderación legislativa entre los objetivos de control de la

CFVVDCDXKZU

administración, que conjuga con el principio de tutela judicial efectiva, y las exigencias de seguridad jurídica. Por eso, este mecanismo de limitación temporal de las reclamaciones se erige en un modelo a observar también en el contexto del agotamiento de la vía administrativa previo al reclamo judicial de los terceros absolutos, regulado por el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

Por lo demás, los objetivos de la ley podrían verse desvirtuados si se desincentivara la participación ciudadana, por ejemplo, facilitándose la impugnación de las decisiones ambientales sin necesidad de intervenir –temprana u oportunamente– en el procedimiento administrativo.

Así las cosas, y a la luz de una interpretación armónica y sistemática, cabe entender que para requerir la instrucción del procedimiento administrativo de invalidación a que se refiere el artículo 17 N°8 rige, igualmente, un plazo de treinta días, que se cuenta desde la notificación o publicación de la resolución que se trata de invalidar.

CFVVDCDXKZU

Décimo: Que a la luz de las reflexiones que acaban de exponerse cabe concluir que la acción ejercida por la parte reclamante a folio 1 no cumple con los requisitos antes señalados.

En circunstancias que la RCA fue publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 2019, los reclamantes sólo solicitaron su invalidación el 16 de octubre de 2020, esto es, un año y ocho meses después.

En consecuencia, la pretensión de invalidación formulada por la reclamante sólo podía tener por fundamento el artículo 53 de la LBPA, no solo porque así lo indicó y argumentó en su presentación, sino también porque lo hizo fuera del plazo de 30 días aplicable en el régimen especial regulado en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. De esta manera, y conforme al inciso final del artículo 53 tantas veces referido, la resolución recaída en aquella petición solo habría sido impugnable judicialmente en caso de habérsela acogido, y no en caso de rechazársela, como efectivamente sucedió.

Así las cosas, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del derecho al indicar que la

CFVVDCDXKZU

reclamante carece de la acción que ejerció, pues efectivamente su situación no corresponde a la regulada por el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

Undécimo: Que, sin perjuicio de que el razonamiento hasta aquí expuesto es suficiente para desestimar el recurso, además debe tenerse presente que el solo tenor del inciso final del ya señalado artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 basta para excluir la procedencia de la invalidación cuando se funde en el artículo 53 de la LBPA, que es precisamente la norma invocada por la parte reclamante. En efecto, la regla dispone que "[e]n los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N°19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido". Este precepto está destinado a impedir que el régimen recursivo específicamente contemplado por la ley para la evaluación ambiental de proyectos –conformado por recursos administrativos ante el Director del Servicio de Evaluación Ambiental o el Comité de Ministros y reclamos

CFVVDCDXKZU

judiciales contra sus decisiones– se vea desvirtuado por la aplicación tardía de un mecanismo residual de control de legalidad, como la que implicaría el ejercicio de la potestad invalidatoria.

El dispositivo legal obliga a la autoridad a no dar curso a la solicitud de instruir un procedimiento invalidatorio, o a disponer la caducidad de los que se hubieren instruido. En suma, la regla se orienta a consolidar las decisiones que se alcancen mediante los procedimientos específicos, lo cual obedece a un objetivo de seguridad jurídica.

No obsta a lo anterior que los numerales 5) y 6) a que se remite la regla supongan una reclamación previa de quienes intervinieron en el procedimiento de evaluación. Esos numerales no designan categorías de personas legitimadas, sino supuestos en que ha existido participación y, con ella, un régimen recursivo propio. Lo que la norma impide, una vez agotado o precluido ese régimen, es el ejercicio de la potestad invalidatoria por el órgano administrativo, quienquiera lo solicite.

CFVVDCDXKZU

En el caso, la secuencia de actuaciones reseñadas en los numerales 4 y 5 del considerando quinto permite apreciar que terceros que efectivamente participaron del procedimiento de evaluación ambiental levantaron cuestionamientos sobre diversos aspectos técnicos de la RCA, los que fueron desestimados tanto en sede administrativa como judicial, en el marco de un reclamo promovido con fundamento en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia que a su vez fue objeto de recurso de casación en el fondo a la postre rechazado por esta Corte.

De este modo, el procedimiento administrativo de invalidación que da origen a estos autos no solo fue promovido tardíamente por la parte reclamante. Además, en aplicación de la regla de clausura que se viene analizando, ese procedimiento no podía concluir de un modo que implicare invalidar la RCA cuestionada, sin que en el marco de un reclamo de ilegalidad los órganos jurisdiccionales pudiesen disponer algo diverso. En definitiva, el error de derecho denunciado por la recurrente en cuanto a estas reglas carece de influencia

CFVVDCDXKZU

en lo resolutivo de la sentencia que se impugna, porque aún de acogerse el recurso de casación intentado por la reclamante, en la sentencia de reemplazo igualmente habría de rechazarse el reclamo de ilegalidad.

Duodécimo: Que, en consecuencia, se deben descartar los errores de derecho denunciados por el reclamante. Aquellos expuestos en los numerales 1 a 4 del considerando tercero, por cuanto se refieren a la inteligencia de las normas analizadas previamente en este fallo que, como se ha concluido, han sido correctamente aplicadas por la sentencia impugnada; y en cuanto al indicado en el numeral 5, referido a la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia, también debe rechazarse, porque tal derecho se ve satisfecho habida cuenta de la forma y plazo en que los denominados "terceros absolutos" pueden impugnar una resolución de calificación ambiental, a la luz de la interpretación desarrollada en este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de

CFVVDCDXKZU

casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Rol N°3.502-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (S) y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra (S) Sra. Quezada por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 14/10/2026 12:10:48

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2026 12:10:49

CFVVDCDXKZU

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/10/2026 12:19:53

CFVVDCDXKZU

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CFVVDCDXKZU